

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **OLGA LUCIA ROJAS MORENO** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 353328534, visible en la página 12 del archivo pdf 02CUADERNO PRINCIPAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 154.298.906,00 M/cte, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual, junto con la Escritura Publica No. 2348 del 31 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en precedencia, desde el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual fue radicada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados en la forma dispuesta en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del pagaré, sin que en ningún caso pueda superar tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda a largo plazo.

- Respecto del pagaré No. 52289161, visible en la página 22 del archivo pdf 02CUADERNO PRINCIPAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 88.493.832,00 M/cte, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual, junto con la Escritura Publica No. 2348 del 31 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en precedencia, desde el 05 de abril de 2022, fecha en la cual la

obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles propiedad de los acá demandados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50C-1140822 Y 50C-1140799 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para que actué como apoderada de la sociedad bancaria demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-147